

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-107/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

VISTO el expediente seguido con el número E-107/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, juez-árbitro, mediante el cual interpone recurso, con fecha de 21 de octubre de 2020, frente al Acta ■■■-2020, de 14 de octubre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, que acordó la suspensión del proceso electoral, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: A la vista del traslado de la Comisión Gestora, con fecha 9 de octubre de 2020, de la Resolución de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos saludables y Tejido Deportivo, por la que se resuelve la solicitud de la Federación Andaluza de ■■■ para celebrar el proceso electoral en circunscripción única, denegando esa posibilidad por lo que hace para los estamentos de Clubes y Deportistas, la Comisión Electoral de la misma Federación, en Acta ■■■-2020, de 14 de octubre de 2020, de oficio y haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, acordó la suspensión del proceso electoral 2020, hasta tanto la Comisión Gestora comunicara a esta Comisión la dirección de las sedes de las Delegaciones Territoriales Provinciales, excepto ■■■, por estar residenciada en dicha provincia la Sede Federativa, o, en su caso, clubes dispuestos a prestar sus instalaciones para celebrar las votaciones. Que por la Comisión Gestora se proceda a modificar el censo electoral, a partir de los censos provisionales, adecuándolo a cada circunscripción y estamento, por lo que hace a los estamentos de Clubes y Deportistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Asimismo deberá modificar el modelo de papeleta adecuándolo a las circunscripciones y estamentos. Una vez se comunique por la Comisión Gestora lo anterior, la Comisión Electoral procederá a reanudar el proceso electoral, con la aprobación de la celebración del proceso por circunscripciones provinciales, por lo que hace al estamento de Clubes y Secciones Deportivas, y al estamento de Deportistas, y con la consiguiente modificación del calendario electoral 2020.

SEGUNDO: Con fecha 21 de octubre de 2020, ■■■, juez-árbitro, interpone recurso ante este Tribunal contra dicha Acta por considerar que la motivación argüida sobre las circunstancias excepcionales y los perjuicios que justifican la medida es considerada improcedente, toda vez que la hoy comisión gestora debió iniciar un proceso electoral con las debidas previsiones y garantías, en lugar de solicitar una circunscripción única albergando la esperanza de que le fuese autorizada, privando a los federados de un proceso electoral fluido y ajustado a la legalidad tal y como establece el art. 11.1 de Orden de 11 de marzo de 2016. El proceso se va a demorar debido a una primera convocatoria de elecciones que tuvo que ser recurrida por no respetar lo dispuesto en la Orden. Ahora la comisión electoral lo suspende volviendo a retardar el proceso. En una temporada en la que toda actividad deportiva se ha visto afectada por la pandemia mundial generada por el virus COVID-19, contamos con un proceso electoral llevado a cabo sin la



debida previsión, diligencia y legalidad. Por ello, considerando esta parte que no deben los federados sufrir las consecuencias de una falta de responsabilidad, de previsión y una mala organización del proceso electoral, que no constituye una «circunstancia excepcional» el hecho de que la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo no autorizase la circunscripción única solicitada, y que «los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida» son ágilmente subsanables estableciendo con celeridad las mesas en las sedes de un club por provincia en lugar de suspender el proceso, pone de manifiesto la grave falta de previsión y dejación de funciones que pudieran constituir infracciones al artículo 127.e) y n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. En consecuencia, solicita la reanudación del proceso electoral.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente estima las medidas adoptadas por la Comisión Electoral, entre ellas la suspensión del proceso electoral, como improcedentes, por entender que la comisión gestora federativa debió iniciar el proceso electoral con las debidas previsiones y garantías, en lugar de solicitar la circunscripción única albergando la esperanza de que le fuese autorizada, privando a los federados de un proceso fluido y ajustado a la legalidad. Sin embargo, la conformidad a Derecho que debe examinarse no es la actuación de la comisión gestora sino la resolución adoptada por la Comisión Electoral como órgano encargado de velar por la legalidad y el control del proceso electoral. No parece en ese sentido desorbitado ni irracional tales medidas adoptadas por el órgano electoral federativo a la vista de la resolución desestimatoria de 6 de octubre adoptada por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Asociativo, no autorizando a la Federación la circunscripción única para los estamentos de clubes/secciones deportivas y deportistas. Es más, se considera necesaria dicha suspensión electoral, como razona la Comisión Electoral, por el tiempo imprescindible hasta determinarse las sedes de las delegaciones territoriales provinciales, la modificación del censo electoral y las papeletas electorales, como consecuencia de la decisión de la Administración deportiva referenciada.

La decisión de la Comisión Electoral por tanto, y en contra de lo esgrimido por el recurrente, se ha adoptado en el ejercicio de sus competencias y al amparo del artículo 11.4 de la Orden 11 de marzo de 2016, y debe calificarse, consecuentemente de una circunstancia excepcional objetivamente considerada en el proceso electoral en curso, a cuyos efectos la suspensión ha pretendido además evitar si no se procede a reorganizar las circunscripciones y demás medidas en previsibles perjuicios de imposible o difícil reparación que la justifican.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de



2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por [REDACTED] contra el Acta [REDACTED]-2020, de 14 de octubre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], confirmando en su totalidad las medidas adoptadas en la misma.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

